

## AUTO N. 06395

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de VERTIMIENTOS, de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, con NIT. 900596754-7, representada legalmente por la señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.589, predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 Int 1, Int 2, Int 3, Int 4, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, al realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018 (notificada el 26/06/2018 y con ejecutoria del 06/07/2018) a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 23/07/2021.

Que de conformidad a la revisión de los antecedentes encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para el predio objeto de control y vigilancia se realizan las siguientes observaciones:

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09561 del 26 de agosto de 2021**, en el cual se consideró:

“(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23/07/2021 se realizó visita técnica a la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, ubicado en la Calle 181 No. 76 - 30 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018.

Durante la inspección, se evidenció que el predio corresponde al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, el cual, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 23 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a pozo séptico (uno por cada dos casas) y, por último, son vertidas a través de un campo de infiltración (uno por cada dos casas). Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.

#### 4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO 4. Exigir a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, representada legalmente por señora ELPIDIA VILLALBA ARDILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.63.479.589 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b>		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de	El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.	Si

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.		
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	Por determinar
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: <ul style="list-style-type: none"> <li>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal</li> <li>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.</li> </ul>	El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018 con ejecutoria del 06/07/2018, de modo que dicha caracterización debe ser presentada antes de esta fecha cada año, no obstante, el usuario no ha radicado el informe correspondiente al periodo 2020 – 2021.	No
4. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	Por determinar
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo,	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de	Por determinar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	Por determinar
RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.		
7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	Por determinar
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba	El usuario no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo.	No
9. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	Teniendo en cuenta que el usuario no ha remitido el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021, no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.	Por determinar

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>
<p>El día 23/07/2021 se realizó visita técnica a la <b>ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA</b>, ubicado en la Calle 181 No. 76 - 30 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio corresponde al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA</b>, el cual, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 23 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a pozo séptico (uno por cada dos casas) y, por último, son vertidas a través de un campo de infiltración (uno por cada dos casas). Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario no ha remitido el informe de vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021 conforme a la obligación 3 artículo 4 <i>“Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso”</i>.</p> <p>De igual forma, el usuario no ha informado con anticipación la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos, conforme con la obligación 8 del artículo 4 <i>“El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba”</i>.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018 <b>“POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”</b>.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.*

*El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 23/07/2021 en el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 76 - 30 y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.  
(...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09561** del 26 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Así, como normas vulneradas, se tienen:**

**RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:*

*(...) a) Aguas residuales domésticas.*

*(...)*

*Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

*Artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*

*1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*

*2. En acuíferos.*

*3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

*(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. [10](#))*

*4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

*5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

*8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

*9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 25).

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09561 del 26 de agosto de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, con NIT. 900596754-7, ubicada en la Calle 181 No. 76 – 30, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., en razón que el usuario cuenta con permiso de vertimientos de acuerdo a la **RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018**, con ejecutoria del 06/07/2018, de modo que dicha caracterización debe ser presentada antes de esta fecha cada año, no

obstante, el usuario no ha radicado de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo, por tanto no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial a las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>1</sup>.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, con NIT. 900596754-7, a través de su representante legal señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.589, y/o quien haga sus veces, de conformidad con indicado en la parte motiva del presente Acto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, con NIT. 900596754-7, a través de su representante legal señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.589, y/o quien haga sus veces, en la en la Calle 181 No. 76 – 30, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3457**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

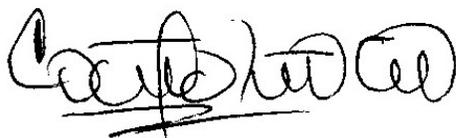
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3457

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/12/2021
JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
<b>Revisó:</b>				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021